GUTIÉRREZ ROJAS

Señor(a)
**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
**JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo 2019 518
Demandante: **HIDROLAB COLOMBIA LTDA.**
Demandado: **DIACO S.A.**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO

**Lina Rocío Gutiérrez Torres**, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.489.180 de Bucaramanga portadora de la Tarjeta Profesional No. 90.961 del C.S.J., en mi condición de apoderada judicial de la sociedad **DIACO S.A.** por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSION** contra el auto que libro mandamiento ejecutivo el cual, notificado el 24 de agosto a través de correo electrónico del despacho, con base en los siguientes

1. **Incapacidad o indebida representación del demandante.**

Teniendo en cuenta los anexos aportados por el demandante, podemos dilucidar indudablemente que la sociedad que presenta la acción ejecutiva no tiene la capacidad para comparecer al proceso.

En concordancia con lo anterior tenemos que el negocio jurídico que dio inicio a la acción fue la factura No 185 emitida el 01 de noviembre de 2018 por la sociedad AMSHI consultoría ambiental por valor de 4.353.115, a su vez en el reverso del documento encontramos un "endoso" en favor de la sociedad laboratorios Hidrolab Colombia Ltda.

Sin embargo, de un estudio del endoso tenemos que no se encuentra con la certeza que el señor WILLIAM ERNESTO TORRES MONTIEL sea el representante legal de la sociedad AMSHI, recordemos que el artículo 633 del código civil al inducirnos en la definición de persona jurídica, hace alusión a que estas personas jurídicas son personas ficticias capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, pero a su vez y no menos importante, de ser representada legalmente:

*Artículo 633. Definición de persona jurídica*

*Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.*
*Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.*
*Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.*

Igualmente tenemos que según el artículo 117 del código de comercio que reza:

*117. Prueba de la existencia, cláusulas del contrato y representación de la sociedad*
*La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.*
*Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.*

Dicha premisa no es un capricho de nuestro ordenamiento jurídico, así lo ha dejado en claro la Honorable Corte constitucional en sentencias de tutela:

*Sentencia T-328/02*
*3.* ***El certificado de existencia y representación legal es prueba necesaria para acreditar la representación legal de una persona jurídica privada***
***La calidad de representante legal de una persona jurídica no se puede probar a través del medio que libremente se escoja****. El Código de Comercio en su artículo 117 consagra:*
*"(...)Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso."*
*Como se observa, al consagrar esta forma particular de probar la representación legal de una sociedad, se limita la libertad probatoria de quien desee acreditar tal hecho. En efecto, se trata de una prueba solemne sin la*

*cual no se tendrá acreditada la facultad para obrar en nombre de la sociedad. (negrila fuera de texto)*

Visto lo anterior en la demanda principal, junto con el anexo de la factura de la cual se pretende hacer valer el derecho debió anexarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad AMSHI para de esa forma tener la plena certeza que en efecto el señor TOREES actúa en calidad de representante legal, sin embargo solo se tiene una nota de presentación personal en la que se indica que "la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido es cierto" sin embargo en palabras de la corte no se anexa la prueba solemne de la existencia y representación legal en aras de demostrar si actúa en la calidad que dice tener

Igualmente, a lo poderse demostrar que la firma plasmada en el documento sea la del representante legal, estaríamos ante la ausencia de uno de los requisitos más importantes para la validez jurídica del negocio y la demostración de su existencia y es la firma de endosante

Así las cosas, tenemos que no se ha demostrado que el señor WILLIAM ERNESTO TORRES MONTIEL sea el representante legal de la sociedad AMSHI, sociedad que es la titular del derecho en la presente acción ejecutiva, recordando que la capacidad es esa facultad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por lo que no se puede constatar que este endoso tenga plena validez jurídica.

Asimismo, el demandante carece de capacidad para demandar y llevar a cabo las acciones judiciales pues no es el titular del derecho y no tiene legitimación para interponer la presente y que la misma tenga efectos procesales al no haber acreditado debidamente la calidad de cesionario del título valor y por consecuencia de acreedor respecto de mi prohijada DIACO S.A.

2. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, estudiaremos la figura del litisconsorte, por lo que, en aras de entrar al análisis de tal evento, nos remitiremos a los artículos 61 y siguientes del mismo estatuto procesal que definen tal figura

***"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.*** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin*

*la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio (…)"*

Hay litisconsorcio necesario cuando deben concurrir varios individuos como demandantes o demandados por ser sujetos de una misma relación jurídica material y no es posible prescindir de la comparecencia de alguno de ellos en el proceso en el que aquella se examine o se discuta.

Entonces tenemos nuevamente que estudiando el documento base de ejecución:

Endoso en propiedad a favor de laboratorios Hidrolab Colombia Limitada empresa identificada mediante Nit 800.038.601-3.

Firma
WILLIAM ERNESTO TORRES MONTIEL
C.C. 79.860.242.
Representante Legal
AMSHI LTDA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA
Artículo 34 Decreto 2148/83

NOTARIA 14

Ante el suscrito
JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTA
Compareció:
TORRES MONTIEL WILLIAM ERNESTO
identificado con C.C. 79860242
y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.
www.notariaenlinea.com Bogotá 01/11/2018 a las 02:47:20 p.m.
6MF4Z1EKF1BINOGR

FIRMA DECLARANTE
JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CIRCULO DE BOGOTA
Huella
Mig

Tenemos que el endoso presentado como base de ejecución no cuenta con la cláusula mencionada el en artículo 657 de código de comercio el cual indica:

> *Artículo 657. Responsabilidad del endosante - liberación de la obligación cambiaria en un título a la orden*
> *El endosante contraerá obligación autónoma frente a todos los tenedores posteriores a él;* ***pero podrá liberarse de su obligación cambiaria, mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" u otra equivalente, agregada al endoso****.*

Así las cosas, tenemos que la sociedad AMSHI se obligó a ser titular de la obligación frente a la sociedad Hidrolab en el momento en que se realizo el endoso toda vez que en la misma no se incluyó la mencionada cláusula del artículo 657.

En razón a lo anterior se solicita la inclusión de la sociedad AMSHI consultora ambiental, toda vez que mi mandante realizo el pago de la factura a la misma, como se demostrara en los soportes que relaciono a continuación:

| No Proceso | Nit Destino | Nombre | Fecha Creacion | Fecha Pago | Referencia | Tipo Producto o Servicio | Producto o Servicio | Banco | Valor | Estado del pago |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 32445622 | 9001214537 | 0 0 | 4/01/2019 | 4/01/2019 | 0 | Ahorros | 8421208 | AV VILLAS | 4221168,8 | Pago Exitoso |
| 31949678 | 9001214537 | 0 0 | 13/11/2018 | 13/11/2018 | 0 | Ahorros | 8421208 | AV VILLAS | 4102536,5 | Pago Exitoso |

Acreedor 100335172
Sociedad C010

Nombre AMBIENTE SEGURIDAD E HIGIENE INDUST
Población BOGOTA D C

| Usuario | BP | Referencia | Nº doc. | Clase | Fecha doc. | Ve | Venc.neto | Fe.contab. | Importe en ML | ML | Importe en MD | Mon. | CPag | Compens. | Doc.comp. | Texto cab.docu |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| FAMURCIA | | | 2000269383 | KP | 13.11.2018 | | 13.11.2018 | 13.11.2018 | 4.102.536,52 | COP | 4.102.536,52 | COP | | 13.11.2018 | 2000269383 | 20181113-COT01 |
| WHERNAND | | 185 | 5100544881 | RM | 01.11.2018 | | 02.11.2018 | 06.11.2018 | 4.102.536,52- | COP | 4.102.536,52- | COP | Z000 | 13.11.2018 | 2000269383 | PROC-1487347 |
| * | | | | | | | | | 0,00 | COP | 0,00 | COP | | | | |
| ** nta 100335172 | | | | | | | | | 0,00 | COP | 0,00 | COP | | | | |

Como se puede observar, el día 13 de noviembre de 2018, se efectuó pago por valor de CUATRO MILLONES CIENTO DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE ($4.102.536) a la sociedad AMSHI ambiente seguridad e higiene industrial, con número de identificación tributaria 900.121.453-7 como indica el documento relacionado en el cual se detalla la transferencia realizada por DIACO S.A., dicho valor como se indica corresponde a la referencia 185 la cual es el número de factura por la que se libro mandamiento de pago en la presente acción

Es así, que esta excepción tiene por objeto involucrar dentro de la demanda instaurada a todas y cada una de las personas que intervinieron en la relación objeto de debate y que, por tanto, habida cuenta de la relación sustancial entre ellas operante, pueden resultar afectadas con la decisión judicial que se adopte[1]. Por lo tanto, se debe declarar probada la excepción propuesta y, en consecuencia, ordenar integrar el contradictorio en debida forma.

3. **Ausencia de requisitos formales del titulo**

Con respecto de la dolencia de la cual se hace referencia es pertinente indicar que la factura de la cual se pretende la ejecución, *es un título ejecutivo complejo* por lo que adolecería de la totalidad de los documentos que lo integran, dicha afirmación se basa en que como se puede ver de los anexos presentados con la demanda en la factura No 185, el servicio prestado esta relacionado directamente con una orden de servicio:

[1] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Decision Civil. Sentencia del 7 de febrero de 2008. Magistrado Ponente. Rodolfo Arciniegas Cuadros.

consultoria ambiental
AMBIENTE SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL LTDA
NIT 900 121 453 7
Regimen Comun

DIRECCIÓN
CALLE 5C # 71A - 32
Email: amshiltda@gmail.com
www.amshi.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

INFORMACIÓN DEL CLIENTE:

DIACO S.A.
NIT: 891.800.111-5
Km.7 Autp.. Medellín Bogotá
Copacabana

FACTURA DE VENTA
N° 185

| FECHA DE EMISION | FECHA DE VENCIMIENTO |
|---|---|
| 01-nov-2018 | 60 DÍAS |

| DESCRIPCIÓN | CANT. | VALOR UNITARIO | VALOR TOTAL |
|---|---|---|---|
| Muestreo Puntual y Análisis de Laboratorio de tres (3) muestras de Agua Residual Domestica (ARD) en la planta de Gerdau Diaco A. de Copacabana, Antioquia. | 1 | $ 3,658,080 | $ 3,658,080 |

ORDEN DE SERVICIO No. 4509607423

Al respecto el honorable CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, con magistrado ponente CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA y con numero de Radicación 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819) indico:

> TÍTULO EJECUTIVO SINGULAR / TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO
> El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, **o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos**, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Igualmente, en sentencia T-747 de 2013 de la corte constitucional: "*Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.*"

Es así como se puede sustentar la afirmación que en el presente caso nos encontramos ante la existencia de un título ejecutivo complejo, toda vez que, sin la mencionada orden de servicio, valga la redundancia el servicio no se hubiere prestado, ni mucho menos la mencionada factura se hubiera expedido, constituyendo la orden de servicio un documento necesario para la legitimación del derecho que aduce el demandante

Adicional a lo anterior si nos remitimos al artículo 617 literal F del estatuto tributario tenemos que:

> Artículo 617. **REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.** Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:
> a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
> b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
> c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
> d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
> e. Fecha de su expedición.
> **f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.**
> g. Valor total de la operación.
> h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
> i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
>
> *Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar*. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría. (subrayado fuera de texto)

Queriendo el mencionado artículo indicar que una factura si puede ser un título ejecutivo complejo, pues como mismo se menciona, la descripción especifica o genérica no necesariamente tiene que estar previamente incluida en la misma, pero al ser un requisito de la factura debe constar en documento anexo.

En concordancia con lo anterior, me permito SOLICITAR de la manera más atenta al Despacho, REVOQUE el auto de fecha 25 de abril de 2019 y publicado en estados el 26 de abril de la misma anualidad, en el sentido de NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de DIACO S.A.

## 4. **ANEXOS**

- derecho de petición dirigido al banco AV VILLAS
- derecho de petición dirigido a la sociedad AMSHI ambiente seguridad e higiene ambiental

## 5. **NOTIFICACIÓN DEL LITISCONSORTE**

- Calle 5c No 71a – 32 ciudad de Bogotá, correo electrónico amshiltda@gmail.com el cual se extrae de las facturas anexas a la demanda y de la página de la sociedad http://amshi.com.co/

Atentamente,

**Lina Rocío Gutiérrez Torres**
C.C. 63.489.180 de Bucaramanga
T.P. 90.961 C. S de la J.
linarociogt@hotmail.com